

en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales o productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos, y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 18 de octubre de 1966 por la que se conceden a «Frigoríficos La Unión, S. A.», por la industria frigorífica a instalar en el Grao (Valencia) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la resolución del Ministerio de Industria de fecha 13 de julio de 1966, por la que se declara a «Frigoríficos La Unión, S. A.», por la industria frigorífica a instalar en el Grao (Valencia), comprendida en el grupo primero, apartado a): «Frigoríficos en Zona de producción», de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Frigoríficos La Unión, S. A.», domiciliada en Grao (Valencia), calle Virgen del Puig, número 2, por la actividad señalada, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales o productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.
- e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones que nancieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos, y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Fernando Muñiz Moyano, e ignorándose su vecindad, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 28 de octubre de 1966, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 862 de 1965, de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la multa de 548 pesetas, y para caso de insolvencia la prisión subsidiaria a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.
- 3.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 31 de octubre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.109-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el paradero de Salvador Salguero Morazán y Antonio Palacios Castillo, que tuvieron su domicilio en Grupos Fariñas, letra K, segundo, Cádiz, así como el de los conocidos por «El Canario» y Juan (a) «El Catalán», se les hace saber que en sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal Provincial el día 13 de octubre de 1966 para la vista y fallo del expediente número 9/1965, iniciado con motivo del acta de aprehensión levantada por fuerzas de la 237 Comandancia de la Guardia Civil de Cádiz el día 27 de enero de 1965, se ha dictado el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía definida en el número tercero del artículo sexto y comprendida en los números 4.º y 11 del artículo 11, primero del artículo octavo, todos de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, y constituyendo la materia de esta infracción la introducción en territorio español, sin haberlo presentado a la Aduana para su despacho, 73.350 cajetillas de tabaco rubio de diferentes marcas que fueron valoradas en la cantidad de pesetas 587.800.
- 2.º Que procede declarar responsables en concepto de autores de la expresada infracción a Enrique Martín Villegas, Francisco Portilla González, Alfonso Cadenas Salguero, Manuel Ferrando Fernández, Antonio Palacios Castillo, Salvador Salguero Morazán, y como cómplice, a José Lebrero Bernal.
- 3.º Declarar igualmente cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, de las definidas en el número segundo de los artículos sexto, cuarto y quinto del artículo 11 y apartado 13 del mismo, en relación con el primero del octavo, todos de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, por haber quedado plenamente probada la manipulación de 2.500 cajetillas de tabaco rubio de procedencia extranjera, que fueron valoradas en la cantidad de 20.000 pesetas.
- 4.º Que procede declarar responsables en concepto de autores de la infracción de menor cuantía antes apreciada a Alfonso Cadenas Salguero y a Antonio Púa Noya.
- 5.º Que son de apreciar en ambas infracciones las circunstancias modificativas de responsabilidad siguientes: en Alfonso Cadenas Salguero y Salvador Salguero Morazán, la agravante 10 del artículo 18, primero del artículo 10 en Cadenas Salguero, la agravante séptima del artículo 18 en Antonio Púa Noya y las que le sean de aplicación de los artículos 10 y 28 de la propia Ley en Enrique Martín Villegas, Francisco Portilla González y José Lebrero Bernal, no apreciándose ninguna circunstancia en los restantes encartados.

6.º Que de conformidad con lo determinado en los artículos 24 y 25 de la Ley, se impone a los declarados responsables, en concepto de autores y cómplices de ambas infracciones, las sanciones siguientes:

A) Multa.—A los declarados responsables en concepto de autores y cómplice en el punto primero de este acuerdo se les impone infracción de mayor cuantía:

	Pesetas
En concepto de autores:	
Enrique Martín Villegas	542.584,56
Francisco Portilla González	542.584,56
Alfonso Cadenas Salguero	542.584,56
Manuel Ferrando Fernández	452.153,80
Antonio Palacios Castillo	452.153,80
Salvador Salguero Morazán	542.584,56
En concepto de cómplice:	
José Lebrero Bernal	271.292,28
Total	3.345.938,12

Total importe de la multa impuesta: Tres millones trescientas cuarenta y cinco mil novecientas treinta y ocho pesetas con doce céntimos.

B) Por la infracción de contrabando de menor cuantía, definida en el número tercero de este fallo.

En concepto de autores:

	Pesetas
En concepto de autores:	
Alfonso Cadenas Salguero	40.000,—
Antonio Púa Noya	30.000,00
Total	70.000,—

Total importe de la multa impuesta: Setenta mil pesetas.

C) Comiso.—Del tabaco que resultó aprehendido, así como de la furgoneta marca «DKW», matrícula CA-25632, en que fue hallado, de conformidad con lo determinado en el artículo 27 de la Ley.

D) Pena subsidiaria de privación de libertad para el caso de insolvencia.

Se impone a cada uno de los declarados responsables en ambas infracciones la pena subsidiaria de privación de libertad equivalente al importe del salario laboral mínimo vigente por día, en el momento que se practique la liquidación y con la duración máxima de cuatro años, conforme determina el apartado 4) del artículo 24 de la Ley, para los de mayor cuantía, y de dos para los de menor cuantía.

7.º Declarar haber lugar a la concesión de premio al denunciante y aprehensores en lo que a la infracción de contrabando de mayor cuantía apreciada se refiere, conforme determina el número cuarto del artículo 84 de la Ley.

8.º Como substitutivo de comiso del tabaco no aprehendido y de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la Ley, se impone a cada uno de los declarados responsables en concepto de autores en la infracción de contrabando de menor cuantía, determinada en el número tercero de este fallo, la cantidad de 10.000 pesetas, esto es, a Alfonso Cadenas Salguero y a Antonio Púa Noya, sin que la falta de pago de estos valores dé lugar a imposición de pena subsidiaria.

9.º Que procede remitir testimonio del presente fallo a la Autoridad militar de Marina correspondiente, por así tenerlo solicitado, del Departamento Marítimo de Cádiz.

10. Que las 5.400 pesetas que también resultaron aprehendidas en este expediente y constituidas en Caja de Depósitos, según resguardo unido al mismo expediente número 115 de entrada y 17.652 de Registro, de fecha 30 de enero de 1965, sean aplicadas al pago de cualesquiera de las multas impuestas en este expediente a Alfonso Cadenas Salguero.

11. Declarar absueltos a Diocleciano Gallego, Manuel Hernández, José Vila, Juan Sainz y los conocidos por «El Canario» y «Juan el Catalán».

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, y contra dicho plazo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo determinado en el Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-administrativas.

Cádiz, 25 de octubre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.119-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudican por el sistema de contratación directa las obras comprendidas en el expediente número 1-B-364—11.109/66, Barcelona.

Visto el expediente de contratación directa número 1-B-364—11.109/66, Barcelona,

Esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente por el sistema de contratación directa las obras que a continuación se indican:

Barcelona.—«Variante de la travesía de San Pol de Mar. Carretera N-II, de Madrid a Francia, por Barcelona, puntos kilométricos 669,600 al 671,350».

A «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, Sociedad Anónima» (S. I. C. O. P.), en la cantidad de 42.832.465 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 66.153.589 pesetas un coeficiente de adjudicación del 0,647470011.

Madrid, 26 de octubre de 1966.—El Director general, Pedro de Areitio.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada a don Juan Alabarce Sánchez para realizar obras de defensa y para su prolongación en finca de su propiedad, margen derecha del río Dilar, en término municipal de Ambroz (Granada).

Don Juan Alabarce Sánchez ha solicitado la legalización de obras de defensa y autorización para su prolongación en una finca de su propiedad, en la margen derecha del río Dilar, en término municipal de Ambroz (Granada), y

Este Ministerio ha resuelto:

Legalizar las obras ejecutadas por don Juan Alabarce Sánchez para defender una finca de su propiedad, en la margen derecha del río Dilar, en término municipal de Ambroz (Granada), y se le autoriza para su prolongación con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Tanto las obras ejecutadas como las autorizadas se ajustarán al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito en noviembre de 1961 por el Ingeniero de Caminos don Mariano Herrero Marzal, por un importe de ejecución material de pesetas 83.416,62. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir siempre que no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados a partir de la misma fecha.

3.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como durante la explotación de las mismas quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto número 140/1960, de 4 de febrero, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados éstos y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones más los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

4.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas en su caso por la Autoridad competente.

5.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, a título precario, quedando obligado el concesionario a demoler o modificar por su parte las obras cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

6.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionar a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

7.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros en el cauce del río, siendo responsable el concesionario de